



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANDANTE	: DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA
DEMANDADO	: SEGUNDO SANTIAGO TORRES
APODERADO	: DR. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS
RADICADO	: 2019-00154

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en particular sobre la prórroga de competencia, de conformidad con lo normado por el Art. 121 C.G.P., para seguir conociendo de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme se avizora en el expediente, las actuaciones procesales realizadas se establecieron así:

1-. La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó al demandado Segundo Santiago Torres, el día 3 de diciembre de 2019, surtiéndose posteriormente el trámite procesal correspondiente, es decir, la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de fondo y el respectivo traslado a la parte demandada, dando respuesta en el término de ley.

2-. Se cito a las partes a audiencia inicial por auto de fecha 12 de marzo de 2020, para los días 22 y 23 de Julio de 2020 a partir de las 9 de la mañana, auto en el que también se decretaron pruebas.

3-. En auto de fecha 10 de julio de 2020, de acuerdo con la emergencia sanitaria por causa del covid- 19 decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el territorio nacional - Resolución 383 del 12 de marzo 2020, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y en consideración a lo dispuesto por los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de los términos judiciales, reanúdalos a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

4-. En razón a lo anteriormente expuesto, el Despacho reprogramo las audiencias aplazadas, entre ellas la de este proceso reivindicatorio, citando para audiencia el día 20 y 21 de octubre de 2020 según auto de fecha 31 de julio de 2020.



5-. El día 19 de octubre de 2020, a través del correo electrónico institucional el apoderado de la parte demanda, solicita la suspensión del proceso de acuerdo al numeral 1º del artículo 161 del C. G. del Proceso (prejudicialidad). En consideración a ello, esta operadora judicial mediante auto de fecha 19 de octubre del mismo año ordenó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 del mismo mes y anualidad, a efectos de resolver sobre la petición de suspensión por prejudicialidad elevada por la parte demandada.

6-. En auto del 5 de noviembre de 2020 este Estrado Judicial previo a resolver la petición de suspensión del proceso reivindicatorio de conformidad al artículo 169 del C.G.P., ordenó la práctica de pruebas, entre ellas oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra para que informara sobre el estado y tramite realizados en los procesos ejecutivo laboral seguido en contra de la parte demandante y del proceso ejecutivo seguido a continuación del trámite ordinario laboral, y a la Fiscalía Segunda Seccional de Vélez, para que informara el estado de la investigación penal de la denuncia penal formulada por la parte demandada en contra de Carlos Alirio Hernández Aguilar y Jesús Armando Arboleda por la comisión del presunto delito de falsedad ideológica en documento y fraude procesal, habiéndose remitido dichas solicitudes a través de los correos electrónicos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra mediante oficios números así:

- ✓ 0053 del 6 de noviembre de 2020,
- ✓ 551 del 1 de diciembre de 2020,
- ✓ 00014 del 28 de enero 2021,
- ✓ 096 del 19 de marzo de 2021, y
- ✓ 106 del 8 de abril de 2021.

Respuesta surtida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra el 12 de abril de 2021 mediante el correo institucional, después de cinco (5) meses.

7-. La Fiscalía Segunda Seccional de Vélez, mediante oficios números

- ✓ 0052 del 6 de noviembre de 2020,
- ✓ 516 del 1 de diciembre de 2020 y
- ✓ reiterando el 15 de enero de 2021.

Respuesta dada a través del correo electrónico institucional el día 18 de enero de 2021.

8-. Mediante auto de fecha 7 de abril de 2021 el Despacho resolvió la solicitud impetrada por la parte demanda de la suspensión del proceso (prejudicialidad), auto que no fue impugnado por ninguna de las partes y,

Se observa que el plazo para proferir sentencia vence el día 2 de junio del año en curso, de acuerdo al precepto del artículo 121 del C. G del Proceso.

Ahora bien, se procederá a hacer uso de la facultad establecida en el mencionado artículo 121, en su inciso 5º que reza que:



“Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”, es decir, se prorrogara el termino inicialmente establecido por un (1) año, hasta por seis (6) meses, para atender la audiencia inicial de artículo 372 del C.G.P.

Por lo puntualizado para efectos procesales deberá entenderse que la prorrogación comenzará a operar a partir del día 2 de junio de 2021, en consonancia con lo reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LANDAZURI,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, por el termino de seis (6) meses, la competencia para conocer del presente proceso, contados a partir del día 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: Contra la presente decisión de prórroga del término para dictar sentencia no procede recurso alguno, conforme lo señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

P/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria